



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~xxx~~, quien actúa en nombre y representación del Club Deportivo ~~xxx~~, contra la Resolución de 10 de febrero de 2022, del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 15 de enero de 2022, se disputó el partido de la Segunda División B de Fútbol Sala, Grupo 5, entre los equipos ~~xxx~~ (en adelante, también, ~~xxx~~) y ~~xxx~~.

Al final del encuentro, el árbitro reflejó en el acta, en el apartado "Incidencias generales" lo siguiente:

*"Motivo: pelea en la grada. FALTANDO 17.37 DE LA PRIMERA PARTE Y TRAS SEÑALIZARSE UN TIRO LIBRE DIRECTO A FAVOR DEL EQUIPO B "~~xxx~~" EL PARTIDO ESTUVO DETENIDO DURANTE 8 MINUTOS DEBIDO A QUE EN LA GRADA SE FORMÓ UNA TRIFULCA ENTRE APROXIMADAMENTE 10 AFICIONADOS DE AMBOS EQUIPOS DANDOSE PUÑETAZOS UNOS A OTROS. TRAS ESTE HECHO SOLICITAMOS AL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL QUE AVISARA A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, PERSONÁNDOSE EN EL PABELLÓN Y NO PASANDO A MAYORES, REANUDÁNDOSE EL PARTIDO SIN NINGUNA CONSECUENCIA MÁS".*

**SEGUNDO.-** El 18 de enero de 2022 se dictó Resolución del Juez Único de Competición en el que acordó: "Sancionar al ~~xxx~~ por incidentes de público graves en virtud del artículo/s 139.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 200,00 en aplicación del art. 133".

Contra dicha Resolución, el ~~xxx~~ presentó recurso de apelación por no considerar conforme a Derecho la Resolución de instancia, al no graduar debidamente la atenuación de la sanción.

El Juez de Apelación dictó Resolución el 10 de febrero de 2022 desestimando el recurso y, en consecuencia, confirmando la Resolución de instancia.



**TERCERO.-** El 2 de marzo de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el xxx contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de 10 de febrero de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte); y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, xxx, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma por el club xxx.

**Cuarto.-** Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción es la pelea en la grada que se produjo faltando 17:37 minutos de la primera parte, que dio lugar a que el árbitro lo expresara en el acta en los términos indicados en el antecedente primero de la presente resolución.

El xxx considera que procede eximirle de responsabilidad o atender a la proporcionalidad de la sanción teniendo en cuenta -dice el club- que adoptó las medidas necesarias para evitar los hechos objeto de sanción. Añade también que para la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos, deben atenerse a los principios informadores del derecho sancionador: *“Por ello, cabe recordar que en nuestro derecho sancionador para la determinación de la sanción que debe imponerse por la comisión de conductas tipificadas como infracción, se debe justificar o motivar la debida adecuación entre la sanción que debe aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes o modificativas de la responsabilidad”*. Concluye señalando que la no tipificación de la sanción en su grado inferior (leve) acarrea una serie de perjuicios al club *“tanto a nivel económico como deportivo, pues imposibilitaría acceder al club a las concesiones de subvenciones económicas correspondientes al ejercicio 2022*



*aprobadas por el Consejo Rector del Instituto Municipal de Deportes y a la subvención de concesión de instalaciones deportivas para la temporada 2022-2023”.*

**Quinto.-** El Título III del Código Disciplinario de la RFEF lleva por rúbrica “DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA”.

Dentro de dicho Título, el artículo 139 se refiere a las faltas cometidas por los clubes y sus sanciones y, en concreto, el apartado 3 preceptúa lo siguiente:

*“3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:*

*a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.*

*b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.*

*c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.*

*En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados”.*

**Sexto.-** En el presente caso, el Juez de Competición (confirmado por el Juez de Apelación) encuadró los hechos -no discutidos por el club recurrente- en el apartado a) del reproducido artículo 139.3 del Código Disciplinario.



El club recurrente dice que aplicó todas las medidas proporcionales para el partido correspondiente y accionó otras posteriores con la consumación del hecho. En concreto, señala que *“se avisó mediante el envío de un correo electrónico a la Subdelegación del Gobierno de Cádiz para contar con la presencia de efectivos policiales durante el encuentro, con el ánimo de mitigar cualquier riesgo o gravedad que pudiera existir ante la posible asistencia de aficionados de uno y otro equipo, y ello a pesar de aplicar la reducción de aforo al 50% por medidas sanitarias de la Junta de Andalucía. La medida preventiva que aplicó el Club con la remisión del email fue con el ánimo de evitar cualquier tipo de situación grave que perjudicase al normal desarrollo del encuentro. Además, cabe resaltar que, gracias a la medida aplicada por este Club, la Policía local de Cádiz se encontraba en los alrededores del complejo deportivo en ese mismo instante lo que provocó la rápida actuación de los efectivos policiales para la evitación del altercado entre aficionados y que los incidentes no fueran a mayores ni generasen daños a terceros y cosas. Por lo tanto, la única consecuencia que generó el incidente relatado en el acta arbitral relativo al enfrentamiento entre aficionados (no identificados) fue la interrupción de ocho minutos del partido, reanudándose y finalizando éste sin ningún tipo de incidencia mayor entre los presentes como relata el acta arbitral”*.

En primer lugar, resulta probado que los hechos sucedieron y el club no niega que se produjera la “pelea” de aficionados dentro del campo durante el partido, lo que es objeto de sanción, de acuerdo con lo previsto por el artículo 139.3 del Código Disciplinario y eso es lo que se está sancionando en este caso.

Como ya se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones, resulta inaceptable en el deporte –cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- acciones de este tipo que, no solo son contrarias al decoro y respeto deportivo, sino que, como tipifica el precepto aplicable, perturban de forma grave el desarrollo del encuentro.

Adicionalmente, las prevenciones generales a que se refiere el club evidencian la insuficiencia de medidas adoptadas. Así lo ha constatado también el Juez de Competición y el Juez de Apelación al señalar que si bien pudieron adoptarse otras medidas más eficaces como la separación de ambas aficiones en la grada, sobre todo teniendo en cuenta que el propio recurrente manifiesta (véase el texto reproducido) que solicitó de la Subdelegación del Gobierno de Cádiz la presencia de efectivos policiales a fin de minimizar el riesgo.

En suma, del expediente y de las pruebas aportadas queda acreditado que se produjeron los hechos y que, adicionalmente, el club no realizó todas las acciones precisas para impedir o mitigar la producción de esos hechos. Como ha puesto de manifiesto este Tribunal en varias ocasiones, la falta de eficacia de las supuestas



medidas de seguridad no es, desde luego, suficiente para mitigar una conducta como la examinada y tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal echa en falta, en el presente caso, medidas concretas y más contundentes, especialmente a la vista de las propias advertencias que el mismo había hecho a la Subdelegación del Gobierno de Cádiz.

**Séptimo.-** En cuanto a la imposición de la sanción (“Sancionar al ~~xxx~~ por incidentes de público graves en virtud del artículo/s 139.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 200,00 en aplicación del art. 133”), valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta.

El club invoca el principio de proporcionalidad teniendo en consideración para ello atenuantes como la adopción de medidas, pero de las resoluciones dictadas por los órganos federativos puede apreciarse que el Juez de Competición ya tuvo en consideración tal principio “a fin de graduar correctamente la sanción”. A este respecto, téngase en cuenta que el artículo 139.3.a) prevé una sanción “... multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan”. Sin embargo, el Juez optó por no cerrar ni total ni parcialmente el terreno de juego, ni establecer ningún otro tipo de indemnización, más que una multa de 200 euros (por debajo del 10% del máximo de la sanción prevista en el Código Disciplinario).

De todo ello, se colige, de acuerdo con lo señalado por el Juez de Apelación, que la sanción es absolutamente proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~xxx~~ contra la Resolución de 10 de febrero de 2022, del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

